

Constancia secretarial: Manizales, 02 de abril de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2023, al cual no se le había dado trámite debido al cúmulo de peticiones y demandas con medidas previas para resolver, y que fueron allegadas por reparto.

El auto que se abstiene de librar mandamiento de pago fue notificado por estado el día 17 de noviembre de 2023, los términos transcurren así: 20-21-22 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo de primera instancia formulado a través de apoderado judicial por WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ Y VANEZA RABAGLI AGUIRRE frente a PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2023, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

EL RECURSO

Se tiene que el libelista manifiesta su inconformidad contra la decisión adoptada por el despacho argumentando:

- 1.- Se revoque la decisión contenida en la providencia del 16 de noviembre de 2023, por cuanto la acción ejecutiva se encuentra fundamentada en un título que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.
- 2.- Se conceda el recurso de apelación de forma subsidiaria.

Sustenta el recurso arguyendo lo siguiente:

4.1. Respecto al primer argumento, afirma el abogado que de la literalidad de las cláusulas del título ejecutivo se extrae que no se trata de obligaciones provenientes del contrato de prestación de servicios y mucho menos el pago de honorarios o remuneración por servicios prestados, pues es una información meramente declarativa que reposa en el documento pero que no impone el cumplimiento de ninguna obligación, pero que al tratarse de pago de honorarios la legitimación en la causa recaería sobre la

Auto notificado por estado de 9 de abril de 2024

demandada, y al analizar el acta de conciliación el valor a cancelar por parte de la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA radica es en el valor de los materiales no requeridos en la obra, ligado al suministro de estos y no a la prestación del servicio, siendo así que la competencia radica en los Juzgados Civiles y no laborales.

4.2 En cuanto al segundo argumento, manifiesta el apoderado que contrario a lo manifestado por el juzgado, el título no establece de forma indistinta el pago de dineros y el pago de materiales, que dicho documento es claro en señalar que algunas obligaciones son dinerarias y que otras son de dar bienes muebles representados en materiales de construcción, diferenciando específicamente una obligación de dar suma de dinero y cosas distintas al mismo. Argumenta que no es una obligación alternativa que le permita a la deudora cumplir una u otra, pues es un documento que contiene diferentes obligaciones de dar. Que dicha petición se hizo conforme a las reglas del artículo 424 – 426 y 428 del C.G.P., que si la confusión se deriva de la solicitud de perjuicios compensatorios, formulada subsidiariamente, esta se sustenta en el postulado 428 del C.G.P. para pedir esta clase de perjuicios y del contenido del artículo 432 de la misma obra civil.

4.3. Respecto al tercero afirma el mandatario que, si se analizan las obligaciones contenidas en los literales c, e, f, g, i, k y l del título ejecutivo, indican las especificaciones y cantidades que deben entregarse por la demandada, siendo claro para los demandados cuáles deben entregarse, por lo que, cualquier discusión que pueda plantearse en la diligencia de entrega respecto a las especificaciones, se resolvería con un dictamen pericial, tal como lo regula el artículo 432 del C.G.P.

Adicionalmente manifiesta que la claridad de la obligación es un requisito sustancial de la obligación, y no formal del título, cuyas discusiones deben resolverse en la sentencia si es que el extremo demandado formula las excepciones correspondientes, y que por tratarse de un aspecto de fondo y no de forma, no existe ningún impedimento para acceder a la administración de justicia a través del proceso ejecutivo.

4.4. Respecto al cuarto argumento considera que el artículo cuarto del Acta de Conciliación enuncia el valor adeudado por la ejecutada en la suma de \$37.512.194, no obstante, que i)- las obligaciones adquiridas no son exclusivamente dinerarias, que ii)- el artículo quinto hizo una discriminación de los distintos conceptos adeudados, enlistando una a una las obligaciones adquiridas y el valor establecido, que iii)- no se trataba de un valor limitante o inmodificable por cuánto existían otras obligaciones que se hacían exigibles con posterioridad a la celebración del acuerdo y cuyos criterios para ser determinados fueron claramente establecidos en el título, como lo es el caso de las obligaciones contenidas en los literales «l», «m», «n», «o» y «p», las cuales tienen una incidencia directa en el valor de lo adeudado por las partes «p», las cuales tienen una incidencia directa en el valor de lo adeudado por las partes. Afirma que los demandantes Auto notificado por estado de 9 de abril de 2024

no solicitan que se libere mandamiento por una suma de dinero específica, todo lo contrario, se solicita el cumplimiento de cada una de las obligaciones relacionadas en los distintos literales de la cláusula quinta.

4.5. Afirma el abogado que las razones que llevaron al juzgado a abstenerse de librar mandamiento ejecutivo corresponden a aspectos sustanciales de la obligación derivados de una valoración realizada de los requisitos de la obligación (clara, expresa y exigible), y no, de los requisitos formales del título, desconociendo que tal claridad debe predicarse es respecto de las partes, y especialmente para la deudora, siendo las partes quienes intervinieron en el negocio jurídico que origina el proceso ejecutivo y quienes deben ilustrar o reprochar -según el caso- la existencia de la obligación y la imposibilidad de cumplir lo pactado derivada de dudas o confusiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por la parte recurrente logran enervar la decisión objeto del recurso y en consecuencia si hay lugar a reponer el auto notificado debidamente el 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Se tiene entonces que la parte demandada interpuso el recurso dentro de los términos estipulados en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., valga decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma.

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

CASO CONCRETO.

Frente a los reparos del recurso planteado:

Luego de analizado nuevamente el asunto, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por la recurrente están llamados a prosperar, por lo siguiente:

1. No obstante, el asunto y objeto del acta de conciliación es el **RECONOCIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ESTABLECIMIENTO DE UN ACUERDO DE PAGO ENTRE LAS PARTES**, la parte

demandada PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, en el acta de conciliación, reconoció la acreencia que en el presente asunto se pretende ejecutar.

2. Existe la suficiente claridad, exigibilidad en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 009-02 en la forma de pago de los saldos adeudados, pues se refiere de forma diferenciada a la cancelación de sumas de dinero y entrega de materiales.

Las obligaciones establecidas en el documento base de cobro ejecutivo reúne requisitos de exigibilidad y claridad, establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el cual señala:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Considera el despacho necesario advertir que no le asiste razón al abogado executor al indicar, en cuanto a la claridad de la obligación como requisito sustancial de la misma y no formal del título, que son discusiones que deben resolverse en la sentencia si es que el extremo formula excepciones; pues debe recordarse que el artículo 430 del C.G.P, determina que en ese momento procesal el juez tiene la obligación de verificar la viabilidad del título, analizando que cumpla los requisitos de ley y en especial que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo.

DECISIÓN

Así las cosas, el despacho accederá al recurso planteado por el mandatario judicial de la parte demandante, y se procederá a reponer, librando el mandamiento de pago deprecado en la forma que este despacho lo considera legal, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 16 de noviembre de 2023 y en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILLIAM LABERTO VALENCIA NARVAEZ y VANESA RABAGLI AGUIRRE y contra la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

A. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (ART. 424 CG.P.):

Auto notificado por estado de 9 de abril de 2024

EJECUTIVO 2023-638

A.1. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.826.385) correspondiente al literal a) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debía ser consignada el día 21 de julio de 2022.

A.2. La Suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.370.500) correspondiente al literal b) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debía ser consignada el día 21 de julio de 2022.

A.3. La suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.150.800) correspondiente al literal d) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debía ser consignada el día 21 de julio de 2022.

A.4. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.555.133) correspondiente al literal h) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debía ser consignada el día 21 de julio de 2022.

A.5. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.379.977) correspondiente al literal j) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debía ser consignada el día 21 de julio de 2022.

A.6. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.785.250) correspondiente al literal o) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debía ser consignada el día 31 de julio de 2022.

B. OBLIGACIÓN DE DAR BIENES DE GÉNERO DISTINTO A DINERO (art. 426 C.G.P)

B.1. La entrega de 160.5 bultos de cemento marca San Marcos, correspondiente al literal c) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debían ser entregados a los demandados el 21 de junio de 2022 en la calle 51 No. 11-28, barrio Villahermosa del municipio de Manizales; O EN SU LUGAR la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.370.500) por concepto de perjuicios compensatorios ante la falta de entrega de dichos elementos.

B.2. La entrega de los materiales que a continuación se relacionan, según lo previsto en el literal e) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debían ser entregados a los demandados el 21 de junio de 2022 en la calle 51 No. 11-28, barrio Villahermosa del municipio de Manizales:

MATERIAL	CANTIDAD
ANGULO	61
CANAL 60	74
PARAL 59	100

Auto notificado por estado de 9 de abril de 2024

EJECUTIVO 2023-638

CANAL 90	80
PARAL 89	100
OMEGAS	100
VIGUETAS	73
LAMINA DE YESO	30
CINTA PAPEL 23	14
CINTA PAPEL75	13
CINTA PAPEL 150	12
CINTA MAYA 20	13
CINTA MAYA 45	12
CINTA MAYA 60	12
MALLA 90	10
LIJA 150	1

O EN SU LUGAR la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$5.245.100) por concepto de perjuicios compensatorios ante la falta de entrega de dichos elementos.

B.3 La entrega de los materiales que a continuación se relacionan, según lo previsto en el literal f) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debían ser entregados a los demandados el 21 de junio de 2022 en la calle 51 No. 11-28, barrio Villahermosa del municipio de Manizales:

MATERIAL	CANTIDAD
Kerabond plus blanco x 25 kg	28
mapeset bulto x 25 kg	3
planisea 68 gris x 25 kg	3
eporip comp A tarro x 1,5 kg	1
mapefix VE SF cartucho x 30 ml	1
mapesil U cartucho x 280 ml blanco	1
mapesil U cartucho x 280 ml transparente	2
broncohidrofugo transparente x 16 kg	2
keracolor FF 100 blanco bolsa x 2 kg	2
estuco acrilico interior cunete	10
mapei 3 garrafa x 2.5 kg	10
Bfachada bco bl	1
Bfachada bco galon	1
Slavable (T1) BCO BL	1
Slavable (T1) BCO galon	1
Scubriente BCO galon	1
vinilo basico (T3) bco galón	1
cubriente (T2) bco BL	1
cuubriente (T2) bco cunete	3
cubriente (T2) bco galon	1

O EN SU LUGAR la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.631.573) por concepto de perjuicios compensatorios ante la falta de entrega de dichos elementos.

Auto notificado por estado de 9 de abril de 2024

B.4. La entrega de 680 ladrillos farol, correspondiente al literal g) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debían ser entregados a los demandados el 21 de junio de 2022 en la calle 51 No. 11-28, barrio Villahermosa del municipio de Manizales; O EN SU LUGAR la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$678.500) por concepto de perjuicios compensatorios ante la falta de entrega de dichos elementos.

B.5. La entrega de los materiales que a continuación se relacionan, según lo previsto en el literal i) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debían ser entregados a los demandados el 21 de junio de 2022 en la calle 51 No. 11-28, barrio Villahermosa del municipio de Manizales

MATERIAL	CANTIDAD
PLACA EERBOARD 1,22 X 2,44 6 mm	23
PLACA EERBOARD 1,22 X 2,44 8 mm	15
TEJA ETERNIT # 6-5 CANALES	6
TEJA ETERNIT # 8-5 CANALES	15
TEJA CABALLETE ETERNIT FIJO 5 CANALES	7
PLACA YESO ETERP 4x8 x 1/2	30

O EN SU LUGAR la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.830.366) por concepto de perjuicios compensatorios ante la falta de entrega de dichos elementos.

B.6. La entrega de los materiales que a continuación se relacionan, según lo previsto en el literal k) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debían ser entregados a los demandados el 21 de junio de 2022 en la calle 51 No. 11-28, barrio Villahermosa del municipio de Manizales

MATERIAL	CANTIDAD
MASILLA JOINT COMPUND SIFLEX CÑ	11
MASILLA JOINT COMPUND SIFLEX BLDE	18

O EN SU LUGAR la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$780.889) por concepto de perjuicios compensatorios ante la falta de entrega de dichos elementos.

B.7. La entrega de 10224 sacos de arena y 336 acos de gravilla y triturado, según lo previsto en el literal l) del ordinal quinto del título ejecutivo, que debían ser entregados a los demandados el 21 de junio de 2022 en la calle 51 No. 11-28, barrio Villahermosa del municipio de Manizales; O EN SU LUGAR la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$1.381.071) por concepto de perjuicios compensatorios ante la falta de entrega de dichos elementos.

C. Por los INTERESES MORATORIOS de las sumas de dinero indicadas en los literales A y B del presente numeral, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, a la tasa certificada por la Superfinanciera de Colombia.

TERCERO: No se libraré mandamiento de pago por los conceptos indicados en los numerales 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9 y 2.1.10 del acápite de las pretensiones, por cuanto en los literales m) y n) del ordinal quinto del título ejecutivo, no se establecen con claridad los valores allí solicitados, ni se indica con base a qué documentación podrían ser determinados estos.

CUARTO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se advierte a la parte pasiva que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

SEXTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y anexos, para efectos de la notificación de este mandamiento de pago a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al Dr. MIGUEL RICARDO GONZÁLEZ TORO portador de la T.P. No. 1.053.791.580 y T.P. No. 227.232 del C.S.J. para actuar en representación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ**

Auto notificado por estado de 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: a98230a907147e9da496fa674330fa750519b17dbe98b3a1bbe469607962153c

Documento generado en 08/04/2024 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>